

Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por el Servicio de Recogida de Basuras y Residuos Sólidos Urbanos.

Artículo 1º.- Fundamento y Naturaleza.

Esta Entidad Local, en uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4.1.a)-b) y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y en el artículo 57 y Sección 2ª y 3ª del Capítulo III del Título I del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por la prestación del servicio de recogida de basuras y residuos sólidos urbanos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal y cuyas normas se ajustan a lo prevenido en el citado Texto Refundido y con carácter subsidiario a los preceptos de la Ley 8/1989, de 13 de abril sobre Tasas y Precios Públicos.

Artículo 2º.- Hecho Imponible.

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación - ya sea de forma directa por el Ayuntamiento, por sus Organismos Autónomos, sociedades Mercantiles o bien por concesión u otra forma legal- del servicio de recepción obligatoria de recogida y su posterior vertido en la planta del PIRS, de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos con destino a actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

Dado el carácter higiénico-sanitario y de interés general, el servicio es de recepción obligatoria, y de obligatoria aplicación y pago para toda persona física o jurídica sin excepción alguna.

La obligación de contribuir, nace con la prestación del servicio por tener la condición de obligatoria y general, entendiéndose utilizado por los titulares de viviendas y locales existentes en la zona que cubra la organización del servicio municipal, no siendo admisible la alegación de que permanecen cerrados o no utilizados para eximirse del pago de la presente tasa, salvo que, en el caso de locales comerciales e industriales se acredite fehacientemente por el interesado y se compruebe por los servicios municipales que no existe actividad alguna en el inmueble.

2.- A tal efecto, se considerarán basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos o peligrosos y todos aquellos cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3.- No está sujeta a la Tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarios y urbanos de industrias, clínicas, hospitales y laboratorios.

b) Recogida de escombros, derribos o productos similares procedentes de cualquier clase de obras.

c) Recogida de residuos que, por su volumen o tamaño exijan medios distintos de los habituales para su recogida y vertido.

Quedan igualmente sujetos a esta Tasa los particulares que realicen por sí mismos la recogida de basura de negocio y la transportasen con medios propios o alquilados al vertedero, debiendo solicitarlo al Ayuntamiento, quien discrecionalmente lo otorgará o denegará motivadamente. En caso de autorizarse, serán de su cuenta todos los gastos inherentes al servicio y vertido.

#### Artículo 3º.- Sujetos pasivos.

1. Serán sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, usuarios o beneficiarios del servicio que ocupen, utilicen o sean titulares de las viviendas y locales o establecimientos ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietarios o de usufructuarios, habitacionistas, arrendatarios o, incluso, precario. A efectos de esta tasa se considerará ocupado todo inmueble que reciba suministro municipal de abastecimiento de agua.

2. Tendrá la condición de sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

La condición de sujeto pasivo, contribuyente o sustituto del contribuyente, no podrá verse alterada por los pactos o convenios que puedan realizarse entre los propietarios del objeto tributario y los inquilinos u ocupantes del mismo. Los pactos a los que se pueda llegar por los particulares, en orden a la inclusión

de unos u otros en los padrones o ficheros que se formen para la gestión de la Tasa, no vincularán a la Administración tributaria municipal conforme a lo dispuesto en el Art. 17.4 de la Ley General Tributaria y artículo 20 de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos.

3. La acción administrativa para el cobro de la Tasa se dirigirá, en primer lugar, a la persona que figure como propietario de las viviendas o locales, como sustituto del contribuyente, y, en segundo lugar, y a falta de pago de éste, la Administración podrá dirigirse al contribuyente, que únicamente quedará liberado de la obligación del pago de la Tasa si acredita haber soportado efectivamente la repercusión de la correspondiente cuota.

Así, en los padrones, ficheros o listas cobratorias que se formen para la gestión del tributo figurarán únicamente los datos relativos al sujeto pasivo sustituto, salvo que se acrediten ante la Administración los correspondientes al contribuyente para que figuren junto a los de aquél.

Sin perjuicio de lo dispuesto en este apartado, en aquellos casos en que el propietario del inmueble al que se presta el servicio, no sea el que figure de alta en el correspondiente padrón, en tanto no se modifique esta circunstancia, la acción administrativa para el cobro de la Tasa se dirigirá en primer lugar a éste último sin perjuicio de la incoación, si procede, del oportuno expediente de cambio de titularidad.

#### Artículo 4º.- Responsables.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la reiterada Ley General Tributaria.

#### Artículo 5º.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, y se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles, así como la categoría fiscal de la calle y superficie en el caso de actividades económicas. La cuota tiene carácter irreducible y corresponde a un bimestre, aplicándose el siguiente cuadro de tarifas:

**Tarifas**

EPIGRAFE 1º.- Viviendas	Tarifa Única Bimestral
Por cada Vivienda. Cuota Bimestral	13,90

EPIGRAFE 2º.- Alojamientos (Hoteles, pensiones, centros hospitalarios y similares)	Tarifa Única Bimestral
Por cada Plaza de Alojamiento, hospitalaria o similar	3,50

EPIGRAFE 3º.- Comercios en General y Locales Comerciales Oficinas, Despachos Profesionales y Entidades Bancarias Según categoría fiscal de la calle y superficie
--

Categoría Fiscal de la Calle	hasta 100	de 100,01 a 200	de 200,01 a 300	de 300,01 a 500	de 500,01 a 1000	más de 1000
Primera	38,00	54,00	65,00	100,00	125,00	150,00
Segunda	36,00	52,00	63,00	95,00	120,00	145,00
Tercera	34,00	50,00	61,00	90,00	115,00	140,00
Cuarta	32,00	48,00	59,00	85,00	110,00	135,00

EPIGRAFE 4º.- Comercios de alimentación y espectáculos (Restaurantes, Bares, Cafeterías, Tabernas y similares) Según categoría fiscal de la calle y superficie
--

Categoría Fiscal de la Calle	hasta 100	de 100,01 a 200	de 200,01 a 300	de 300,01 a 500	de 500,01 a 1000	más de 1000
Primera	36,00	75,00	130,00	160,00	175,00	180,00
Segunda	33,00	71,00	125,00	155,00	170,00	175,00
Tercera	30,00	67,00	120,00	150,00	165,00	170,00
Cuarta	27,00	63,00	115,00	145,00	160,00	165,00

EPIGRAFE 5º.- Otros locales industriales o mercantiles no expresamente tarifados
--

Categoría Fiscal de la Calle	hasta 100	de 100,01 a 200	de 200,01 a 300	de 300,01 a 500	de 500,01 a 1000	más de 1000
Primera	42,00	65,00	84,00	106,00	156,00	184,00
Segunda	40,00	63,00	82,00	101,00	151,00	179,00
Tercera	38,00	61,00	80,00	96,00	146,00	174,00
Cuarta	36,00	59,00	78,00	91,00	141,00	169,00

EPIGRAFE 7º.- Locales Sin Actividad	Tarifa Única Bimestral
Por cada Local	12,00

Se entenderá por vivienda la destinada a domicilio de carácter familiar y alojamientos que no excedan de diez plazas.

Se entenderá por Alojamientos aquellos locales de convivencia colectiva no familiar, entre los que se incluyen los hoteles, pensiones, residencias, centros hospitalarios, colegios y demás centros de naturaleza análoga, siempre que excedan de diez plazas.

El epígrafe 3 comprenderá Comercios en General y Locales Comerciales, Oficinas, Despachos Profesionales y Entidades Bancarias, así como cualquier otro de naturaleza análoga. En el caso de despachos profesionales si la oficina o establecimiento se halla ubicado en la misma vivienda, sin separación, se tributará únicamente por la que resulte una cuota íntegra más alta, no tributándose por el resto.

El epígrafe 4 comprenderá, además de los comercios propios de alimentación y espectáculos, cines, teatros, salas de fiesta, discotecas, salas de bingo y similares.

La superficie computable se fijará de acuerdo con la superficie de los inmuebles afectos declarada en el Impuesto sobre Actividades Económicas, o en la declaración de alta o modificación realizada por el sujeto pasivo o comprobada por la Administración. En el caso de inmuebles afectos a actividades hoteleras y sanitarias u otras que impliquen el hospedaje de personas físicas, se atenderá al número de habitaciones.

Cuando un obligado tributario desarrolle distintas actividades en un mismo inmueble, le serán exigibles las diversas cuotas que correspondan a cada una de ellas de acuerdo a la superficie que tengan asignadas en el Impuesto sobre Actividades Económicas o sean declaradas en la solicitud de alta o modificación realizada por dicho obligado tributario o comprobada por la Administración para aquellos casos que no estén sujetos al Impuesto sobre Actividades Económicas.

Las tarifas indicadas anteriormente podrán ser actualizadas al 1 de enero de cada año, en función del Índice de Precios al Consumo correspondiente a los doce meses anteriores publicados.

#### Artículo 6.- Exenciones y bonificaciones.

No se concederá bonificación o exención alguna en la exacción de la tasa, salvo las que vengan establecidas por disposiciones con rango de ley o por Tratados Internacionales.

#### Artículo 7.- período Impositivo y Devengo.

1.- Dado el carácter obligatorio del servicio de recogida de basuras, el nacimiento de la obligación de satisfacer la tasa nace por la mera prestación del ser-

vicio dentro del término municipal en las calles, plazas, vías públicas o lugares donde figuren las viviendas o locales de los contribuyentes sujetos a la tasa o que la distancia no exceda de 200 metros entre el inmueble en cuestión y el punto de recogida más próximo, aún cuando los afectados no hagan uso del mismo.

2.- Tratándose de una tasa de devengo periódico, ésta se devenga el primer día del período impositivo que comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en el uso del servicio que se indican, en que el período impositivo se ajustará a esta circunstancia prorrateándose la cuota por bimestres naturales.

- Nuevas viviendas o locales.

- Cambios de titularidad en los inmuebles correspondientes.

- Imposibilidad sobrevenida de uso de la vivienda por razones urbanísticas o ausencia de suministros de agua y energía eléctrica en la misma.

- Cese o modificación en el ejercicio de la actividad económica.

a) En el supuesto de inicio en el uso del servicio, las cuotas se calcularán desde el bimestre natural en el que se produzca hasta el 31 de diciembre del año natural.

b) Tratándose de cese en el uso del servicio, producirá efectos en el bimestre natural siguiente al que se produzca.

c) No procederá la baja en la tasa de los inmuebles que reciban suministro del servicio municipal de abastecimiento de agua.

#### Artículo 8.- Procedimiento y plazos de cobranza.

No obstante tratarse de una tasa de devengo periódico, la liquidación y cobro de las cuotas será bimestral, y a tal fin el Ayuntamiento confeccionará cada bimestre un padrón o matrícula de todos los contribuyentes afectados por la tasa, en el que además de todos los datos necesarios y suficientes para la identificación de éstos, figurará la cuota bimestral que les corresponde satisfacer. Las altas o incorporaciones, que no sean a petición propia, se notificarán personalmente a los interesados y una vez incluidos en el Padrón no será necesaria notificación personal alguna, bastando la publicidad en el Boletín Oficial y Tablón de Anuncios Municipal para que se abra el período de pago de cuotas.

#### Artículo 9.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como las sanciones que a las

mismas correspondan en todo caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en el Real Decreto 2063/2004, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general del régimen sancionador tributario.

#### Artículo 10.- Normas de Gestión.

1. Los sujetos pasivos, contribuyentes o sustitutos, están obligados a presentar declaraciones de alta y baja en el padrón, así como declaraciones de modificación cuando se produzca cualquier alteración de orden físico, jurídico o económico que tenga relevancia en la determinación de la cuota de la Tasa.

2. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por primera vez la tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en el censo de la tasa, presentando simultáneamente al efecto la correspondiente declaración de alta y la autoliquidación ingresada en cuenta bancaria del bimestre en el que se produzca.

3. Los sujetos pasivos deben igualmente presentar la declaración de baja acompañada de la documentación acreditativa de los hechos, así como declaraciones de modificación cuando se produzca cualquier alteración de orden físico, jurídico o económico que tenga relevancia en la determinación de la cuota de la Tasa que producirá efectos en el bimestre siguiente al que se declare, practicándose a continuación por la Administración la liquidación que corresponda.

Las bajas en el servicio se formalizarán a petición del interesado sin cargo alguno, siendo requisito indispensable, que se aporte la baja en el servicio de abastecimiento de agua, sin perjuicio de que por parte del Ayuntamiento se recabe otro tipo de documentación.

Las declaraciones de bajas o cambios de titularidad en el servicio doméstico de recogida de basuras, causarán efectos, a partir del último día del período de cobranza en que se formule la petición, debiendo aportarse en estos casos, la documentación acreditativa de la transmisión de la propiedad del inmueble.

En los casos de bajas en el servicio no doméstico de recogida de basuras se considerará como fecha de la baja la del último día del período de cobranza en que se produzca el cese de la actividad, para lo cual deberá acreditarse documentalmente la baja previa en el Impuesto sobre Actividades Económicas y cuantas otras circunstancias probatorias fuesen precisas acreditativas del cese efectivo de la actividad. A estos efectos, salvo prueba en contrario, se considerará como fecha de baja de la actividad la declarada por el sujeto pasivo en la baja del Impuesto sobre Actividades Económicas siempre que no exista una diferencia mayor de 30 días entre la fecha declarada y la de la presentación de la baja ante la Administra-

ción correspondiente, considerándose en caso contrario esta última.

En ambos casos el sujeto pasivo deberá comunicar al Ayuntamiento las circunstancias que den origen a la baja en el servicio dentro del plazo máximo de 30 días desde que éstas se produzcan, so pena de que la misma no surta efecto hasta el período siguiente.

Para facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de los trámites exigidos en los números anteriores, la Administración Municipal recabará, en su caso, la presentación de la correspondiente declaración de “alta” o “baja” en la matrícula del tributo, al tramitar todo expediente de alta y baja en el padrón de habitantes, de licencias de apertura de establecimientos, de primera ocupación de viviendas, suscripción de nuevas pólizas de abonado al servicio de abastecimiento de agua y, en general, en todos los supuestos en que la actuación de la Administración haga presumir que ha de derivarse de la misma una alteración en la matrícula del tributo.

4. Cuando el Ayuntamiento tenga conocimiento de la existencia de circunstancias determinantes del alta o baja en el padrón, o que supongan modificación de los datos necesarios para la correcta liquidación de la Tasa, procederá a dictar las liquidaciones oportunas en función de las circunstancias descubiertas, así como a la modificación del padrón, sin perjuicio de la realización o prosecución, si ha lugar, de las actuaciones inspectoras correspondientes y, si concurrieran motivos para ello, de la apertura de expediente sancionador.

5. El resto de cuestiones relativas a la gestión e inspección del presente tributo se atenderá a lo previsto en el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos.

#### Disposición Adicional. Modificaciones de la Tasa.

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación de la Tasa, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza fiscal.

#### Disposición final.

La presente Ordenanza fiscal será de aplicación a partir del 1 de enero siguiente, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza Fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.